

**SENTENCIA INCIDENTAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-547/2014**

**ACTORES: ADOLFO OROZCO  
GARCÍA Y OTROS**

**INCIDENTISTAS: EDGAR ALAN  
HERRERA SOTO Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL E INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL**, en el sentido de **DECLARAR QUE NO LES ASISTE LA RAZON** a los incidentistas en relación a los planteamientos relacionados con la situación que, en su concepto, causa incertidumbre respecto al Municipio en el cual se computarán los votos sufragados en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, **INFUNDADO** el incidente de exceso en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en

el juicio al rubro señalado, **PROCEDENTE** la aclaración de sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, y **NO DAR TRÁMITE** a los escritos presentados por diversos ciudadanos quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México el cuatro y veinticuatro de febrero del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de diversos escritos ante el Instituto Electoral del Estado de México.** Diversos ciudadanos quienes se ostentaron como vecinos de la colonia San Agustín Atlapulco, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentaron, el cinco de octubre de dos mil once y el veinticinco de octubre de dos mil trece sendos escritos ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales solicitaron que se llevara a cabo la demarcación territorial de dicha entidad federativa, así como la instalación de casillas en los periodos de elección de Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento, para emitir su voto a los candidatos de su elección.

**2. Respuestas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México.** El veintitrés de mayo de dos mil trece y el tres de abril de dos mil catorce, la Directora Jurídica Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México emitió respuestas a las peticiones formuladas por los referidos ciudadanos.

**3. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte junio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG48/2014**, en el que entre otras cuestiones, determinó que en el caso de las entidades federativas en las que los organismos electorales locales, previo a la reforma legal, no se hubieren pronunciado respecto a la demarcación de los distritos electorales a utilizarse en proceso electoral 2014-2015, se autoriza la demarcación determinada en cada entidad federativa en el proceso electoral local inmediato anterior.

**4. Escrito de solicitud de información presentado ante el Instituto Nacional Electoral.** El diez de julio de dos mil catorce, los referidos ciudadanos por conducto de un representante, presentaron escrito ante el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitaron información relativa a los avances en materia de demarcación electoral realizada en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de julio de dos mil catorce, los ciudadanos antes referidos promovieron el presente medio de impugnación con el objeto de impugnar la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar contestación a su escrito en el que solicitan les informe sobre los avances que se han realizado en la demarcación de San Agustín Atlapulco, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y que se realicen los trabajos necesarios para llevar a cabo dicha demarcación.

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

**6. Sentencia de la Sala Superior.** El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el SUP-JDC-547/2014, cuyos puntos resolutivos fueron:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por cuanto hace a María Guadalupe Morales Marcos.

**TERCERO.** Se declara **inexistente** la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral relativa a dar contestación al escrito presentado por los actores el diez de julio de dos mil catorce.

**CUARTO.** Se declara **fundada** la pretensión de los actores relativa a que los votos emitidos en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 sean contabilizados en el Municipio de Nezahualcóyotl.

**QUINTO.** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**7. Escrito incidental.** El quince de enero de dos mil quince diversos ciudadanos quienes se ostentaron como habitantes y vecinos de la Colonia San Agustín Atlapulco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México presentaron escrito al que denominan "*oposición a la ejecución de la sentencia emitida en fecha 24 de septiembre de 2014*".

**8. Turno a la ponencia.** Mediante acuerdo de quince de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acoró turnar el referido escrito al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para el efecto de acordar lo conducente y,

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

**9. Escrito de oposición a la ejecución de la sentencia.** El cuatro de febrero del presente año diversos ciudadanos, quienes se ostentan como Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, presentaron escrito al que denominan "*oposición a la ejecución de la sentencia emitida en fecha 24 de septiembre de 2014*".

**10. Escrito de incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia.** El veintitrés de febrero de dos mil quince, diversos ciudadanos quienes se ostentaron como habitantes y vecinos de la Colonia San Agustín Atlapulco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México presentaron escrito al que denominan "*oposición a la ejecución de la sentencia emitida en fecha 24 de septiembre de 2014*". En el que, entre otras cuestiones, se manifestaron en contra de la difusión que ha realizado el Instituto Electoral del Estado de México de carteles y volantes en los que informan que los ciudadanos que cuenten con credencial para votar correspondiente a las secciones electorales 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265, su voto se contará para la elección de miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, así como para el Distrito XXXI, La Paz, en la elección de Diputados Locales, lo que consideran un exceso en el cumplimiento de la misma.

**11. Denuncia de exceso a la ejecución de sentencia.** El veinticuatro de febrero del año en curso, diversos ciudadanos quienes se ostentaron como Presidente Municipal suplente e

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México presentaron escrito al que denominaron *“denuncia de exceso a la ejecución de sentencia emitida en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, y oposición a la referida ejecución de la resolución”*

El mismo escrito fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México y remitido a esta Sala Superior el veinticinco siguiente.

**12. Apertura de incidente de indebida ejecución de sentencia por exceso en su cumplimiento y requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante acuerdo de veinticinco de febrero del presente año, el Magistrado instructor acordó, entre otras cuestiones la apertura de los incidentes de aclaración de sentencia y de indebida ejecución de sentencia por exceso en su cumplimiento y, en el mismo acto, dio vista y requirió al referido instituto electoral local a efecto de que se pronunciara respecto de las alegaciones hechas por los incidentistas e informara respecto del cartel y volante a los que hicieron referencia en su escrito incidental.

**13. Desahogo de la vista y requerimiento realizado por el Magistrado Instructor.** Mediante oficio IEEM/SE/2155/2015, de veintisiete de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dio cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Instructor.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver los presentes incidentes, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 25; 32; 33 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4, fracción I, inciso d), 100, 101, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

Ello es así, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende los actos posteriores que puedan presentarse como cuestiones incidentales con lo que se garantiza una tutela judicial efectiva e integral, misma que se encuentra prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, lo inherente a la aclaración de una ejecutoria y su debido cumplimiento sea objeto de su conocimiento.

## **2. Acumulación.**

De la revisión integral de los escritos presentados el quince de enero, cuatro, veintitrés y veinticuatro de febrero, por diversos ciudadanos que se ostentan como vecinos de la colonia San Agustín Atlapulco, Estado de México, así como integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán en la misma entidad federativa, respectivamente, se advierte que guardan relación con la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-547/2014, específicamente con la aclaración de la sentencia dictada en dicho medio de impugnación así como con un supuesto exceso en su cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta el trámite que debe darse a cada uno de los escritos precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los escritos precisados.

## **3. Aclaración de sentencia**

De la lectura integral del escrito presentado el quince de enero de dos mil quince, por diversos ciudadanos quienes se ostentan

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

como habitantes y vecinos de la Colonia San Agustín Atlapulco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, esta Sala Superior advierte que su pretensión medular es aclarar la sentencia respecto de la sección 1256 ya que según refieren los incidentistas dicha sección se encuentra en el territorio de Chimalhuacán, en el distrito electoral 25 y no en Nezahualcóyotl, en el distrito electoral 31, como se refirió en la sentencia de mérito. Asimismo, los incidentistas acuden a este órgano jurisdiccional electoral federal debido a que, en su concepto, causa incertidumbre la sentencia recaída en el SUP-JDC-547/2014 respecto al municipio en el cual se contabilizarán sus votos.

Si bien en el escrito de cuenta los incidentistas formulan diversos planteamientos en los que controvierten la ejecutoria de esta Sala Superior, su análisis traería como consecuencia que este resultara improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que expresamente se dispone que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacable.

En el caso, la intención de los incidentistas consiste en obtener un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional ante una situación de hecho que, en su concepto, causa incertidumbre

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

respecto al municipio en el cual se contabilizarán sus votos en el próximo proceso electoral en tanto que aducen que la colonia de San Agustín Atlapulco se encuentra ubicada en el Municipio de Chimalhuacán y no en Nezahualcóyotl como lo concluyó esta Sala Superior al emitir la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-547/2014, por lo que sus votos deben contabilizarse en dicho municipio.

A fin de resolver sobre dicho planteamiento, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

En los artículos 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que las Salas, Superior y Regionales cuando lo juzguen procedente, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Así la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a)** La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b)** Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c)** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d)** Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e)** Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f)** La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g)** Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005 bajo el rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA**

***PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE  
NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE***<sup>1</sup>

En mérito de lo anterior, a efecto de precisar los alcances de la resolución emitida y proporcionar mayor claridad a la decisión asumida por esta Sala Superior, en atención a los planteamientos realizados por los incidentistas, se estima necesario reiterar las consideraciones por las cuales este órgano jurisdiccional resolvió que los votos emitidos en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 sean contabilizados en el Municipio de Nezahualcóyotl y no en Chimalhuacán como había acontecido en procesos electorales anteriores.

**3.1 Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-JDC-547/2014**

En la resolución recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-547/2014, esta Sala Superior determinó que las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265, se encuentran referenciadas dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, perteneciente al distrito electoral federal y local número treinta y uno, respectivamente, por lo que la votación emitida en dichas secciones debe computarse en el referido municipio y distritos electorales federal y local.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 99 a 101 del volumen 1 de Jurisprudencia de la “*Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, editada por este órgano jurisdiccional.

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

Lo anterior fue sustentado en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución General de la República, así como 9, párrafo 2 y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 44, párrafo 1, fracciones I) y hh); así como 54, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con base en las constancias remitidas por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de del Instituto Nacional Electoral y por el Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor en la sustanciación del juicio ciudadano las cuales constan en el expediente en que se actúa.

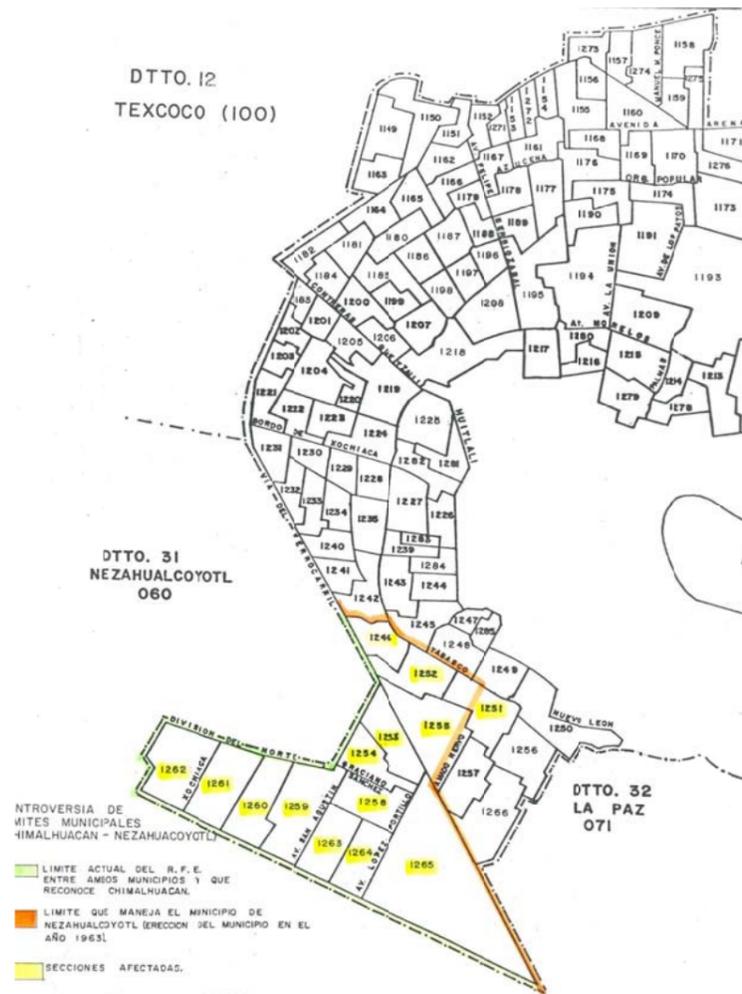
De dichas constancias se advirtió lo siguiente:

- a) **Formación del municipio de Nezahualcóyotl.** El veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres, fue publicado el Decreto noventa y tres en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, en el que se estableció la nueva demarcación territorial entre los municipios de Chimalhuacán, Los Reyes la Paz, Texcoco, Ecatepec y Atenco. Dentro del descriptivo que establece las poligonales municipales, se estableció que la localidad denominada San Agustín Atlapulco, pasaría a formar parte del municipio de Nezahualcóyotl, mismo que fue creado en el propio decreto.



**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

c) **Afectación al Marco Geográfico Electoral.** En diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conforme a los procedimientos normativos vigentes de esa fecha y a la información precisada en el inciso anterior, llevó a cabo la actualización al marco geográfico electoral.



d) **Cartografía electoral vigente.** En la cartografía electoral del Registro Federal de Electores vigente, las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, se encuentran referidas dentro del Municipio de Nezahualcóyotl (sesenta), perteneciente al Distrito

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

Electoral Federal treinta y uno. Para acreditar lo anterior la responsable remitió, en formato electrónico, los planos individuales seccionales de cada una de las secciones antes precisadas, así como el catálogo vigente de secciones del distrito electoral federal treinta y uno, perteneciente al Estado de México.

Desde la fecha de afectación al Marco Geográfico Electoral, ocurrida en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, las secciones antes señaladas están ubicadas en la cartografía electoral federal en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mismas que, según afirmó la autoridad administrativa electoral, no sufrirán modificación alguna para el proceso electoral 2014-2015.

- e) **Inexistencia de conflicto de límites territoriales.** El Instituto Nacional Electoral informó que hasta el momento no se tiene conocimiento de alguna problemática de límites o la emisión de decretos que impacten los límites municipales entre Nezahualcóyotl y Chimalhuacán, ambos del Estado de México.
  
- f) **Cartografía electoral utilizada por el Instituto Electoral del Estado de México en los procesos electorales dos mil nueve y dos mil doce.** El Instituto Electoral local informó que la votación emitida en las secciones electorales en cuestión fue computada por el Consejo Distrital Electoral número XXXI, con cabecera en

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

el municipio de La Paz, México, para la elección de diputados a la legislatura del Estado y por el Consejo Municipal de Chimalhuacán para la elección de miembros de ese Ayuntamiento y que dicha cartografía electoral **no había sufrido modificación alguna**, de conformidad con lo señalado en el punto primero del Acuerdo número 20 (veinte) denominado “Geografía Electoral de los Municipios de Nezahualcóyotl y Chimalhuacán”.<sup>2</sup>

En dicho acuerdo se estableció textualmente lo siguiente:

“Acuerdo N°20  
Geografía Electoral de los Municipios de Nezahualcóyotl y  
Chimalhuacán

**CONSIDERANDO**

I.- Que el consejero electoral maestro Ruperto Retana Ramírez, Presidente de la Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista nominal de Electores, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, someter a la consideración de los integrantes del mismo el acuerdo número 3, emitido por la Comisión en su sesión del día 16 de febrero del año en curso, mediante la cual acordó por unanimidad de votos y con el consenso de los partidos políticos, que **para las elecciones locales del próximo dos de julio no se afecte el marco seccional del municipio de Chimalhuacán, ya que el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores las asignó al marco seccional del municipio de Nezahualcóyotl, en virtud de las implicaciones técnico-jurídicas que esto representa.**

II.- ...

**PRIMERO.-** El Consejo General determina que **se respete el marco seccional de los municipios de Chimalhuacán y**

---

<sup>2</sup> Acuerdo aprobado por el referido Consejo General local el veintiuno de febrero de dos mil, publicado en la Gaceta del Gobierno número 37 (treinta y siete) de veintidós de febrero del mismo año.

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

**Nezahualcóyotl**, en los términos del acuerdo número 7 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, aprobado en su sesión ordinaria del día 16 de mayo de 1996, publicado en la Gaceta del Gobierno del día 20 de mayo del mismo año, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, para que no se afecte la conformación distrital de la entidad y para que no se violente el principio de legalidad que debe regir su actuación.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Directora General del Instituto para que proceda de inmediato a realizar las gestiones necesarias ante el Instituto Federal Electoral, con el fin de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcione al Instituto Electoral del Estado de México el Padrón Electoral, Lista Nominal de Electores y Cartografía Electoral que habrán de utilizarse en la próxima jornada del 2 de julio conforme al marco distrital local, municipal y seccional que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número 7 en su sesión ordinaria del día 16 de mayo de 1996, el cual fue publicado en la Gaceta de Gobierno el 20 de mayo del mismo año.

...”

De lo anterior este órgano jurisdiccional advirtió que en los procesos electorales anteriores el voto emitido en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 había sido computado en el Municipio de Chimalhuacán, no obstante que desde mil novecientos noventa y nueve, el entonces Instituto Federal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores llevó a cabo la afectación al marco geográfico electoral y asignó dichas secciones al marco seccional del municipio de Nezahualcóyotl.

Por tanto, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución General de la República y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **corresponde al Instituto Nacional Electoral lo**

**relativo a la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales tanto a nivel federal como para los procesos electorales locales<sup>3</sup>**, en la ejecutoria se estimó que, no obstante que según lo informado por el Instituto Electoral del Estado de México, las secciones referidas se encuentran ubicadas en el Municipio de Chimalhuacán aun cuando de la cartografía electoral del Instituto Nacional Electoral pertenecen a Nezahualcóyotl, resultaba necesario que dicho Instituto local realizara un ajuste al marco seccional para adecuarlo a la conformación seccional delimitada por el Instituto Nacional Electoral desde mil novecientos noventa y nueve, para el efecto de que en las próximas elecciones municipales que se realicen en el Estado de México el voto sufragado en las secciones referidas sea computado en el Municipio de Nezahualcóyotl.

De esta forma, a partir de la información que obra en autos, se confirmó que, para efecto de la próxima elección municipal, **las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, están ubicadas en el Municipio de Nezahualcóyotl** y para las elecciones de diputados por el

---

<sup>3</sup> La atribución relativa a la geografía electoral tanto federal como local, le fue conferida al Instituto Nacional Electoral a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucional y legal en materia político-electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero y veintitrés de mayo del presente año, respectivamente.

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

principio de mayoría relativa para el distrito electoral local y federal treinta y uno, respectivamente<sup>4</sup>.

Asimismo, en la sentencia de mérito se razonó que lo informado por el Instituto Electoral del Estado de México era una circunstancia excepcional que no debía trascender a los subsecuentes procesos electorales, dado que a partir de la reforma, la autoridad competente para establecer la geografía electoral federal y local es el Instituto Nacional Electoral, por lo que debe aplicarse el marco seccional establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Por tanto, con independencia de que en el acuerdo número 7 (siete) denominado “con el que se aprueba la demarcación territorial de los 45 Distritos Electorales del Estado de México” aprobado por el Consejo General del referido Instituto el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicado en la Gaceta del Gobierno número 96 (noventa y seis) el veinte de mayo del mismo año, se haya precisado que el referido distrito lo comprenden los municipios de La Paz y Chimalhuacán, sin aludir al municipio de Nezahualcóyotl, pues tales secciones se ubican, desde mil novecientos noventa y nueve en éste último municipio, como se confirma con la información del Registro Federal de Electores.

---

<sup>4</sup> Lo cual se constató con el catálogo vigente de secciones del distrito electoral federal 31, perteneciente al Estado de México, así como de los planos individuales seccionales que al efecto remitió a este órgano jurisdiccional, el Instituto Nacional Electoral.

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

Con base en lo anteriormente expuesto, se estimó que la circunstancia referida por los entonces actores en su demanda no correspondía con la georreferenciación vigente, toda vez que **de acuerdo con la cartografía electoral provista por el Instituto Nacional Electoral, las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265; se encuentran ubicadas en el municipio sesenta (Nezahualcóyotl), en el Estado de México.**

De ahí que se concluyera que dichos ciudadanos y ciudadanas emitirán su sufragio en la elección federal y local en las secciones que les corresponde de acuerdo con su domicilio, por lo que sus votos serán cuantificados en el distrito, municipio y entidad federativa que les corresponde en el próximo proceso electoral que se celebrará en el Estado de México, esto es para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 31 (treinta y uno), para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local XXXI y para la elección de Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento, en el Municipio de Nezahualcóyotl.

En consecuencia, de conformidad con lo razonado en la ejecutoria de mérito y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aludidas, **se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México** para que garantizara, en el ámbito de su competencia, que los votos sufragados en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 sean computados para la elección de las

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

autoridades municipales de Nezahualcóyotl y al Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el efectivo cumplimiento de la referida ejecutoria en coadyuvancia con el Instituto Electoral del Estado de México.

En el caso, la intención de los incidentistas consiste en obtener un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional ante una situación de hecho que, en su concepto, causa incertidumbre respecto al municipio en el cual se contabilizarán sus votos en el próximo proceso electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no existe la situación de incertidumbre que plantean los incidentistas, pues si bien en procesos anteriores su voto se contabilizó para elegir a las autoridades del ayuntamiento de Chimalhuacán, este órgano determinó con toda claridad, con base en la fundamentación, consideraciones y las constancias antes referidas, la controversia jurídica planteada por los entonces actores, en el sentido de que **los votos que se sufraguen en el próximo proceso electoral en el Estado de México, específicamente en las secciones electorales 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 deberán ser contabilizados en el Municipio de Nezahualcóyotl, para el efecto de la elección de dicho ayuntamiento, así como en el distrito electoral XXXI, con cabecera en la Paz, Estado de México, para la elección de los diputados locales.**

### **3.2 Aclaración respecto de la sección 1256**

Ahora bien, como lo refieren los incidentistas en la resolución emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-547/2014, se advierte un *lapsus calami*, en específico, en las páginas 20, 21, 31 y 32 respecto del número de una de las secciones en controversia, en dichas páginas se alude a la sección 1256, debiendo ser el correcto, 1253, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debiendo quedar como sigue:

En la página 20, segundo párrafo:

Conforme con las disposiciones constitucionales y legales antes aludidas; a partir de la información y documentación remitidas por el Director Ejecutivo del Registro Nacional de Electores y por el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, además de la documentación que obra en el expediente, se desprende que en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores vigente, las secciones **1253**, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, se encuentran ubicadas dentro del Municipio de Nezahualcóyotl (sesenta), perteneciente al Distrito Electoral Federal treinta y uno, mismas que, según afirmó la autoridad administrativa electoral federal, no sufrirán modificación alguna para el proceso electoral 2014-2015.

En la página 21, segundo párrafo:

De esta forma, a partir de la información que obra en autos, se confirma que, para efecto de la próxima elección municipal, **las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, están ubicadas en el Municipio de Nezahualcóyotl** y para efecto de elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral local y federal treinta y uno, respectivamente.

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

En la página 31 se hace alusión al plano por sección individual de la sección 1256, sin embargo, como se precisó debe ser el relativo a la sección 1253, por lo que dicho apartado de la resolución debe quedar como sigue:

**Plano por sección individual** (entidad: México 15, distrito electoral federal: 31, municipio: Nezahualcóyotl 060, sección: **1253**, tipo: urbano, localidad urbana: Cd. Nezahualcóyotl 0001)



Por último, en la página 32, tercer párrafo debe quedar como sigue:

Por tanto, la circunstancia que refieren los actores en su demanda no corresponde con la georreferenciación vigente, toda vez que, **de acuerdo con la cartografía electoral provista por el Instituto Nacional Electoral, las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265; se encuentran ubicadas en el municipio sesenta (Nezahualcóyotl), en el Estado de México.**

De ahí que se pueda afirmar que la circunstancia de que aparezca la sección 1256 en el cuerpo de la resolución en las páginas indicadas, constituye un *lapsus calami* que amerita la presente aclaración.

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente SUP-JDC-547/2014.

#### **4. Indebida ejecución de sentencia por exceso en su cumplimiento**

De la lectura integral del escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil quince por diversos ciudadanos quienes se ostentan como habitantes y vecinos de la Colonia San Agustín Atlapulco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, esta Sala Superior advierte que su pretensión medular radica, entre otros aspectos, en reclamar que el Instituto Electoral del Estado de México se extralimitó en llevar a cabo la emisión de volantes y carteles denominados "*Aviso Importante*", con el objeto de hacer del conocimiento de la ciudadanía el cumplimiento realizado por dicho instituto electoral a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre del año en curso, en el juicio al rubro indicado, pues, en su concepto, esto no fue ordenado en la misma.

Si bien los incidentistas, además de denunciar un supuesto cumplimiento en exceso de la resolución emitida por esta Sala Superior, realizan algunos planteamientos en los que se oponen a la ejecución de dicha ejecutoria y controvierten sus efectos, en el presente apartado se realizará únicamente el análisis relativo a los argumentos relacionados con el cumplimiento en

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

exceso denunciado, pues tomar en cuenta los demás razonamientos esgrimidos en el escrito de mérito, traería como consecuencia que éste resultara improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que expresamente se dispone que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables.

Este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que el objeto o materia de un incidente de indebida ejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En la ejecutoria de mérito este órgano jurisdiccional determinó **vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que garantizara, en el ámbito de su competencia, que las secciones electorales correspondientes a la Colonia de San Agustín Atlapulco quedaran georreferenciadas en el Municipio de Nezahualcóyotl para el efecto de que los votos sufragados en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 sean computados para la elección de las autoridades municipales que efectivamente los representarán en el Municipio de Nezahualcóyotl.**

Ello se sustentó en que, de conformidad con la cartografía electoral vigente en el Instituto Nacional Electoral, autoridad competente para determinar lo relativo a la geografía electoral, tanto en el ámbito federal como local a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, las secciones referidas se encuentran georreferenciadas en el municipio de Nezahualcóyotl y no en Chimalhuacán.

En tal sentido, se razonó que con base en lo previsto en los artículos 1; 35, fracción I y 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución General de la República y 9, párrafo 2 y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la tesis de jurisprudencia de rubro SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA<sup>5</sup>, la autoridad administrativa electoral, tanto federal como local, debían garantizar la efectividad del voto de los ciudadanos de la Colonia de San Agustín Atlapulco, de forma tal que su sufragio, en las elecciones federales y locales, fuera contabilizado en donde corresponda de acuerdo con su domicilio, con la finalidad de que se garantizara la representación ciudadana en la integración de los poderes públicos, esto es, tratándose de las secciones controvertidas en dicho medio de impugnación, al encontrarse éstas en el municipio de Nezahualcóyotl, el voto sufragado deberá contar en dicha demarcación territorial en la elección de autoridades municipales.

En el informe rendido con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México refirió que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el Consejo General del referido instituto aprobó el acuerdo número IEEM/CG/079/2014, denominado *“Por el que se deja sin efectos el Acuerdo No. 20 “Geografía Electoral de los Municipios de Nezahualcóyotl y Chimalhuacán” de fecha veintiuno de febrero del año dos mil, publicado en la “Gaceta de Gobierno”, ... el día veintidós de ese mismo mes y año; en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida en el juicio para la protección de los*

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 73 y 74

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

*derechos político electorales del ciudadano, radicado con el número de expediente SUP-JDC-547/2014”, mismo que fue aprobado el ocho de diciembre de dos mil catorce y que en sus puntos de acuerdo señala:*

**PRIMERO.-** Se deja sin efectos el acuerdo N° 20 “*Geografía Electoral de los Municipios de Nezahualcóyotl y Chimalhuacán*” de fecha veintiuno de febrero del año dos mil, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado bajo el número de expediente: SUP-JDC-547/2014.

**SEGUNDO.-** Este Consejo General, derivado de los efectos de la sentencia mencionada en el punto que precede, determina que se instrumenten las acciones necesarias en coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral, para su debido cumplimiento.

**TERCERO.-** Se instruye al secretario Ejecutivo, para que requiera a las diversas áreas del Instituto, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones conducentes a efecto de:

A. Garantizar que los votos emitidos en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265, sean contabilizadas en el Municipio de Nezahualcóyotl; así como en el Distrito Electoral Local XXXI, con cabecera en La Paz.

B. Emitir toda la documentación electoral relativa a las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265, precisando su incorporación al municipio de Nezahualcóyotl, y/o en su caso, al Distrito Electoral XXXI, La Paz, que comprende los municipios de La Paz, Chimalhuacán y Nezahualcóyotl (parte).

C. Diseñar e implementar, una campaña local de comunicación eficaz, dirigida a los electores de las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265, a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes en las elecciones de esta municipalidad, y a los candidatos correspondientes, a efecto de que se garantice el conocimiento pleno de esta circunstancia.

D. Solicitar al Instituto Nacional Electoral, prevea dicha situación en el diseño de la documentación correspondiente, en la impresión de la Lista Nominal de Electores, así como en la

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

entrega de los Estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal, así como en la Base Cartográfica Digital, se incluyan las adecuaciones al marco seccional local señaladas en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-JDC-547/2014.

Las acciones que al efecto sean instrumentadas, deberán ser informadas a este Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CUARTO.-** Lo no previsto en el presente Acuerdo, será resuelto por el Consejo General.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Instituto Nacional Electoral, el contenido del presente acuerdo.

Asimismo, el referido funcionario electoral informó que en cumplimiento a la sentencia de mérito, así como al acuerdo del Consejo General antes precisado, el cuatro de febrero del año en curso, servidores públicos electorales de la Unidad de Comunicación Social del referido instituto y de la Junta Distrital número 31, con cabecera en La Paz, Junta Municipal número 32, en sede en Chimalhuacán y la Junta Municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, **dispusieron para su distribución de diecinueve mil doscientos volantes y 300 carteles de difusión en la localidad de San Agustín Atlapulco Nezahualcóyotl, México**, lo que corrobora con diversos oficios emitidos el veintiséis de febrero del año en curso.

En tal sentido, el referido funcionario refirió que **el volante y cartel con el que se le dio vista, corresponden en su diseño y datos a los que elaboró dicha institución** para los efectos señalados.

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

Asimismo, señaló que se estimó necesaria la difusión con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre el ejercicio de su derecho al sufragio y para qué elección será contabilizado su voto.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral local, se encontraba constreñida a garantizar, por los medios que estimara convenientes y conforme a sus atribuciones, que el voto de los ciudadanos referenciados en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 fuera efectivamente contabilizado para elegir a las autoridades del municipio de Nezahualcóyotl.

Por tanto, derivado de que en los procesos electorales anteriores el voto emitido en dichas secciones electorales había sido computado para elegir a las autoridades del municipio de Chimalhuacán, era necesario que la referida autoridad electoral local desarrollara una campaña de difusión de lo resuelto por esta Sala Superior, con el objeto de garantizar que los ciudadanos cuyo domicilio se encontrara en dichas secciones tuvieran pleno conocimiento de que su voto se iba a contabilizar para elegir a las autoridades del municipio de Nezahualcóyotl y no las de Chimalhuacán como había acontecido en procesos electorales anteriores.

Ello con el objeto de garantizar la efectividad de su sufragio, pues de otra manera se correría el riesgo de que los ciudadanos que habitan en las secciones controvertidas, al desconocer el sentido de la resolución de mérito, incurrieran en

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

un error al momento de emitir su voto al pensar que éste sería contabilizado para elegir a una autoridad correspondiente a un municipio diverso, pues, como ya se argumentó, así aconteció en los últimos procesos electorales, con lo que se vulneraría el principio de certeza.

En tal sentido es preciso señalar que el sistema democrático mexicano, conforme a su naturaleza jurídica, requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales (armónicos e interconectados entre sí), como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, **el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio**, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presentes las disposiciones jurídicas que sustenta el principio de certeza, el cual es al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**ARTÍCULO 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

**Constitución Política del Estado de México.**

**Artículo 10.-** El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

**Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procesos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener, conforme a derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el proceso electoral, autoridades, partidos políticos, candidatos y ciudadanía, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así el principio de certeza en la organización de las elecciones constituye un principio rector y fundamental para dotar de credibilidad a los gobernantes.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen cada una de sus etapas dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular, lo que implica, en forma necesaria, que conozcan con plena certeza en dónde se computará su voto, de otra forma se perdería el sentido del sufragio como máxima expresión del sistema democrático.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, se considera que el Instituto Electoral del Estado de México actuó en aras de garantizar el principio de certeza al implementar una campaña local de comunicación, dirigida a los electores de las secciones electorales 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265, en la que se les informó que en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, los votos emitidos en las referidas secciones serán contabilizados para el municipio de Nezahualcóyotl, lo anterior, a efecto de garantizar el conocimiento pleno de esta circunstancia, de forma tal que los ciudadanos cuyo domicilio se encuentra ubicado en tales secciones conozcan con plena certeza en dónde se van contabilizar sus votos.

Lo cual, de ninguna manera representa un exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, ya que del artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Por tanto, el instituto electoral local actuó conforme a derecho al implementar una campaña de comunicación respecto del contenido de la resolución emitida por esta Sala Superior mediante la distribución de volantes y carteles ubicados en la zona que se encuentra impactada por la determinación de esta Sala Superior, atendiendo al marco normativo que regula su actuación y funcionamiento, así como con lo establecido en la Constitución Federal y en lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el objetivo del Instituto Electoral del Estado de México fue garantizar el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el ámbito de sus atribuciones, mediante la difusión de los efectos de dicha ejecutoria al informar a la ciudadanía afectada la georreferenciación de las secciones electorales y en dónde se contabilizará el voto que emitan en el próximo proceso electoral.

En consecuencia, se considera **INFUNDADO** lo esgrimido por los incidentistas en relación al exceso en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce en el juicio al rubro señalado.

**5. Improcedencia de los escritos de oposición a la ejecución de la sentencia emitida en el SUP-JDC-547/2014 y de exceso en su cumplimiento presentados por integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.**

Este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a dar trámite a los escritos presentados por quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, el cuatro, veinticuatro y veinticinco de febrero del presente año, toda vez que lo que pretenden impugnar es una sentencia definitiva e inatacable de esta Sala Superior.

En igual sentido, tampoco resultan procedentes los planteamientos formulados por los ciudadanos quienes se ostentan como vecinos de la Colonia San Agustín Atlapulco, Chimalhuacán, en los que controvierten las consideraciones de esta Sala Superior en los escritos de quince de enero y veintitrés de febrero.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, con relación a lo dispuesto en los artículos 25 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los artículos precisados, se establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo las que la Sala Superior emita en los

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, es improcedente.

En la especie los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México y los incidentistas pretenden combatir la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-547/2014, por lo que, en razón de lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales citadas, no es procedente dar trámite a los escritos referidos.

Lo anterior es así ya que dichas autoridades municipales acuden ante este órgano jurisdiccional aduciendo, en esencia, que se les privó del ejercicio soberano de ejercer adecuadamente el voto pasivo del que fueron beneficiados por la ciudadanía, toda vez que los ciudadanos empadronados en las secciones controvertidas votaron en dicho municipio, además de realizar diversas manifestaciones en oposición al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUPJDC-547/2014.

En tal sentido, los funcionarios municipales pretenden oponerse a la ejecución de la resolución recaída al juicio ciudadano referido, que este órgano jurisdiccional reponga el procedimiento y llame a juicio a todas las personas que

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

aparecen en el padrón electoral de las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 ya que, en su concepto nunca fueron llamadas a juicio.

Cabe precisar que de la lectura integral de los escritos en cuestión no se advierte que los funcionarios municipales aduzcan una violación a sus derechos político electorales o que lo resuelto por este órgano jurisdiccional genere alguna situación que pueda afectar directamente su esfera jurídica o que exista una afectación personal y directa a sus derechos electorales, sino que sus argumentos se encuentran relacionados con la oposición al cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior que en términos de los preceptos constitucionales y legales antes referidos, son definitivas e inatacables.

Por tanto, esta Sala Superior considera que al revestir definitividad y firmeza la sentencia, a cuyo cumplimiento se oponen los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar dar trámite alguno a los escritos al que los promoventes denominan “oposición a la ejecución de la sentencia emitida en fecha 24 de septiembre de 2014” y “*denuncia de exceso a la ejecución de sentencia emitida en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por parte del Instituto Electoral*

*del Estado de México, y oposición a la referida ejecución de la resolución”*

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** No les asiste la razón a los incidentistas respecto de los planteamientos relacionados con la situación que, en su concepto, causa incertidumbre relacionada con el Municipio en el cual se computarán los votos sufragados en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, formulados en el escrito presentado en esta Sala Superior el quince de enero de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se realiza la aclaración de sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-547/2014, en los términos precisados en el apartado 3.2 de las consideraciones de esta resolución incidental.

**TERCERO.** La presente aclaración forma parte de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-JDC-547/2014.

**CUARTO.** Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta interlocutoria, a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-547/2014.

**QUINTO.** Se declara **INFUNDADO** EL INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO, promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como vecinos de la Colonia San Agustín Atlapulco, Chimalhuacán, Estado de México.

**SEXTO. NO HA LUGAR** a dar otro trámite a los escritos presentados por los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México el cuatro, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a la parte actora, a los incidentistas y a los integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México; **por correo electrónico** al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México y, por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-547/2014**  
**Sentencia incidental**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**